



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-333/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTES ACTORAS:** COALICIÓN FUERZA Y  
CORAZÓN POR NUEVO LEÓN Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL AVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JI-198/2024 y sus acumulados, que confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación por el distrito electoral once al Congreso del Estado de Nuevo León, ya que la posibilidad de impugnar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro y en la de validez de la elección no permite que se controvierta por la misma causa, y en todo caso, si ya existe un pronunciamiento previo opera la eficacia de la cosa juzgada, lo que también ocurre por lo que hace a la calificación sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales, por lo tanto, es inviable realizar un nuevo análisis sobre la acreditación de la discapacidad de la candidatura impugnada y por las consecuencias jurídicas derivadas de la presentación de una demanda de amparo, asimismo.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	3
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	7
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	21

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nevo León
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**1.2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán, entre otros, el Congreso del estado de Nuevo León.

**1.3. Sesión de cómputo.** El siete de julio, dio inicio la sesión extraordinaria de cómputo total de la elección de diputaciones locales en el estado de Nuevo León. Una vez concluyó el cómputo de los veintiséis distritos electorales, se realizó la asignación de diputaciones de mayoría relativa para integrar la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

**1.4. Declaración de validez.** El doce de junio el Consejo General del *Instituto Local*, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros del distrito local once del Estado de Nuevo León, así como la entrega de la constancia de mayoría de este distrito en favor de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, postulado por Movimiento Ciudadano.

**1.5. Medios de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el quince siguiente, la parte actora interpuso medio de impugnación local ante el *Tribunal Local*, el cual se registró bajo el número de expediente JI-198.

**1.6. Sentencia impugnada.** El ocho de agosto, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de la diputación por el distrito electoral once al Congreso del Estado de Nuevo León en favor de Baltazar Gilberto Martínez Ríos.

**1.7. Juicios federales.** Inconformes con esa determinación, el trece de agosto, las partes actoras promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, mismos que hoy se resuelven.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JRC-333/2024	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León
SM-JRC-334/204	Partido Revolucionario Institucional

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el acto controvertido es una determinación del *Tribunal Local* que se relaciona con la confirmación de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de una diputación la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

En el caso concreto se advierte que existe conexidad en los juicios, pues los promoventes controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* JI-198/2024.

Por lo anterior, se determina acumular el expediente SM-JRC-334/2024 al diverso SM-JRC-333/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Ello, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. PROCEDENCIA**

##### **4.1. Procedencia del juicio SM-JRC-333/2024**

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a) 86, y 88 numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre de los promoventes en este caso el *PAN* y la *Coalición*, así como la firma autógrafa de quienes acuden en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se controvierte se emitió el ocho de agosto<sup>1</sup>, le fue notificada al partido promovente el nueve siguiente<sup>2</sup>, y la demanda se presentó el trece de agosto<sup>3</sup>, es decir, dentro del plazo legal para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que, presentaron la demanda un partido político nacional con registro en la instancia local, así como una coalición con registro ante el Consejo General del *Instituto Local*.

Asimismo, acuden en su representación Adriana Paola Coronado Ramírez, representante propietaria de la *Coalición* y Maximiliano Israel Robledo Suárez, representante propietario del *PAN* ambos ante el Consejo General del *Instituto Local*.<sup>4</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues la parte actora, combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que, determinó confirmar

---

<sup>1</sup> Sentencia visible a foja doscientos veintidós del cuaderno accesorio cuatro del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Tal como se desprende de la cédula de notificación personal, visible a foja doscientos setenta y seis del cuaderno accesorio cuatro del presente expediente.

<sup>3</sup> Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja seis del expediente principal.

<sup>4</sup> Tal como se advierte de la certificación correspondiente, la cual obra posterior a la foja cincuenta del cuaderno accesorio uno del expediente.

la declaración de validez de la elección de la diputación por el distrito electoral once al Congreso del Estado de Nuevo León, a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, por lo que dicha resolución es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad.** La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 16 y 17, de la *Constitución Federal*.

**g) Violación determinante.** Se actualiza este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación de la sentencia del *Tribunal Local* en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación por el distrito electoral once al Congreso del Estado de Nuevo León, lo que es suficiente para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser al caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y se ordene subsanar las afectaciones presuntamente ocasionadas en la elección para conformar el Congreso del Estado de Nuevo León dentro del proceso electoral 2023-2024, ya que inician su mandato el uno de septiembre del presente año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

5

#### 4.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-334/2024

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a) 86, y 88 numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se controvierte se emitió el ocho de agosto<sup>5</sup>, le fue notificada al partido promovente el nueve siguiente<sup>6</sup>, y la demanda se presentó el trece de agosto<sup>7</sup>, es decir, dentro del plazo legal para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que, quien promueve, es un partido político nacional con registro en la instancia local.

Asimismo, acude en su representación Juan Manuel Esparza Ruíz, representante propietario del *PRI*, quien actúa como parte actora en uno de los juicios que dieron origen al presente medio de impugnación y que cuenta con la representación legal del *PRI*<sup>8</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues el *PRI*, combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que, determinó confirmar la declaración de validez de la elección de la diputación por el distrito electoral once al Congreso del Estado de Nuevo León, a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, por lo que dicha resolución es contraria a sus intereses.

6

**e) Definitividad.** La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 16 y 17, de la *Constitución Federal*.

**g) Violación determinante.** Se actualiza este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación de la sentencia del *Tribunal Local* en la que se determinó confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación por el distrito electoral once al Congreso del Estado de Nuevo León, lo que es suficiente para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> Sentencia visible a foja doscientos veintidós del cuaderno accesorio cuatro del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Tal como se desprende de la cédula de notificación personal, visible a foja doscientos sesenta y dos del cuaderno accesorio cuatro del diverso expediente SM-JRC-333/2024.

<sup>7</sup> Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja seis del expediente SM-JRC-334/2024.

<sup>8</sup> Certificación visible a foja setenta y dos del cuaderno accesorio tres del expediente SM-JDC-333/2024.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser al caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y se ordene subsanar las afectaciones presuntamente ocasionadas en la elección para conformar Congreso del Estado de Nuevo León dentro del proceso electoral 2023-2024, ya que inician su mandato el uno de septiembre del presente año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* al resolver el expediente JI-198/2024 y acumulados, determinó confirmar la declaración de validez de la diputación por el distrito electoral once, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León.

#### 5.1.2. Consideraciones que sustentan el acto impugnado

El *Tribunal Local* emitió su sentencia conforme a los razonamientos que a continuación se sintetizan:

Determinó que esta Sala Regional ya había resuelto el tema relacionado con la presunta interrupción de la licencia con motivo de la presentación de una demanda de amparo, por lo que existía cosa juzgada.

Consideró que no era posible declarar que la candidatura impugnada había perdido la ciudadanía por infringir el artículo 34 fracción II de la *Constitución Federal*.

Que no existió algún impedimento legal para que la candidatura impugnada reasumiera el cargo el cuatro de junio, por lo que esa circunstancia no se traduciría en la configuración de alguna causa de inelegibilidad.

Finalmente, señaló que, sobre la temática relacionada con la acreditación de la discapacidad, operaba la cosa juzgada, pues esta Sala Regional ya se había pronunciado al respecto.

### 5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

#### 5.1.3.1. Agravios de la demanda del expediente SM-JRC-333/2024

Las representaciones del *PAN* y de la *Coalición*, exponen los siguientes agravios:

En el agravio PRIMERO, señalan que fue indebido el desechamiento de la prueba pericial en materia de rehabilitación.

Sostienen que conforme los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho a ofrecer prueba constituía una formalidad esencial del procedimiento y que las autoridades están obligadas a garantizarlo.

Exponen que, en el juicio local se ofreció la pericial en medicina de rehabilitación, esto con el objeto de que se evaluara a la candidatura impugnada y determinara si lo aquejaba una discapacidad visual permanente o transitoria, sin embargo, el *Tribunal Local* desechó la prueba porque no era admisible en los medios de impugnación.

8

Consideran que el desechamiento decretado resultó ilegal, porque en la sentencia que resolvió el expediente SM-JRC-194/2024, se determinó que los partidos tenían la obligación de demostrar que las candidaturas que se asumieran como personas con discapacidad en realidad tuvieran esa condición y que ello debía justificarse durante el juicio de inconformidad, por ello, en congruencia con ese precedente debe admitirse la prueba referida ya que es el único medio para justificar que esa candidatura carece de esa calidad.

Asimismo, sostienen que la prueba pericial no se encuentra en la hipótesis contenida en el artículo 307 de la *Ley Electoral Local*, ya que en su consideración la prohibición relativa a la admisibilidad de ese tipo de medios de convicción no es aplicable a los actos relacionados con la declaración de validez de la elección, pues, de lo contrario la prohibición se habría hecho extensa a todos los actos relacionados con el proceso ordinario electoral.

Por otra parte, argumentan que sólo a partir del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial se podría esclarecer si en realidad la persona impugnada se ve afectada por alguna discapacidad.

En otro aspecto refieren que la limitación probatoria, a que se hace referencia, sería inconstitucional pues existen alternativas para evitar que se afectara el derecho a probar como lo son la adecuación de tiempos, y que un razonamiento en otro sentido llevaría a concluir que la redacción del artículo resulta inconstitucional.

Insisten en que el *Tribunal Local* desechó sin fundamento una prueba que debió admitirse y a través de la cual, se habrían modificado las circunstancias fácticas del caso al punto de “desplazar la cosa juzgada que definió en su fallo”, al estar en presencia de una prueba que alteraría la premisa de que la candidatura es una persona con discapacidad visual.

Por lo anterior, refieren que se quebrantó en su perjuicio el debido proceso, por lo que debe revocarse la sentencia para que se dé trámite a la prueba y que, en caso de que se determine que la candidatura impugnada no se vea aquejada por ninguna discapacidad, se declare que es inelegible.

En el agravio SEGUNDO refieren que el *Tribunal Local* determinó que aplicaba la figura de la cosa juzgada aun cuando los temas que planteó no fueron objeto de algún pronunciamiento de fondo.

Señalan que resultó inadecuado que se declararan infundados los agravios relacionados con la interrupción de la licencia, así como por la ausencia de discapacidad, porque ninguna fue materia de pronunciamiento frontal, ya que no se realizó un estudio de fondo de las impugnaciones.

Refieren que en el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, así como en los diversos SM-JRC-173/2024 y SM-JRC-183/2024, la sala regional declaró improcedente los agravios relacionados con la presentación de un amparo y la solicitud de licencia de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, ya que en esos precedentes se determinó que no causaba alguna afectación a los intereses de los promoventes, a lo que se sumó que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-496/2024 determinó desechar el recurso.

Por lo que hace al tema de discapacidad, manifiestan que Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-566/2024 determinó que el asunto era improcedente ya que los planteamientos en torno al cumplimiento de los requisitos de postulación no eran atendibles porque esa violación se había consumado de manera irreparable con motivo del desarrollo de la jornada electoral.

## SM-JRC-333/2024 Y ACUMULADO

En tal virtud, estiman que ninguna de las autoridades realizó una revisión de fondo en lo relativo a que la candidatura impugnada era inelegible para obtener el cargo de diputación local porque la interrumpió con motivo de la presentación de una demanda de amparo y por carecer de discapacidad visual, por lo que, se puede deducir que la calificación de un asunto como improcedente implica que no se atiendan de manera frontal los temas objeto de debate.

Por lo anterior, consideran que no se actualiza la cosa juzgada directa o refleja, ya que no existe pronunciamiento directo sobre las causas de inelegibilidad que se hicieron valer sobre la candidatura controvertida.

Además, expresan que, en su consideración, la sentencia del *Tribunal Local* es incongruente, porque si estimó que existía cosa juzgada sobre los tópicos hechos valer, no debió analizar el fondo de las cuestiones expuestas, por lo que la forma en que procedió genera un estado de incertidumbre ya que no es posible identificar si los razonamientos que plasma la autoridad responsable son suyos o una reiteración de lo alegado en otros juicios.

10

Señala que en el presente caso se da un nuevo contexto de valoración que admite su estudio frontal, ya que se rebasó la tesis de impedimento por existir cosa juzgada para sustituirse por una que sí admitía el análisis de las causas de inelegibilidad expuestas.

En el agravio TERCERO, sostienen que es ilegal que el Tribunal Local haya precisado que la presentación de un juicio de amparo por la candidatura impugnada no causaba una modificación al estatus de separación del cargo.

Lo anterior, porque el poder ejecutivo del estado le otorgo licencia del veinticinco al tres de junio, por lo que si siguió ejerciendo ese cargo estaba en condiciones de ejercer presión sobre los electores como director de un ente público estatal.

Argumentan que, al haber intervenido como responsable de esa dirección en un periodo que estaba vigente la licencia, la presentación del amparo causaba una afectación o modificación al estatus de separación del cargo, porque la finalidad de la presentación de la demanda de amparo era que dicha persona defendiera la permanencia en sus funciones como titular de un organismo descentralizado.

En el agravio CUARTO, refieren que perdió el modo honesto de vivir con motivo de la presentación de un documento falso, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 761 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo que aconteció cuando presento el juicio de amparo, ya que se ostentó como servidor público y no tener esa categoría.

Además, señalan que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han referido que no sería viable exigir a las personas cumplir con el requisito de contar con un modo honesto de vivir.

Consideran que el Tribunal Local, no observó que su planteamiento se derivó de una norma constitucional específica, además que realizó una aplicación indebida de diversos precedentes de los precedentes emitidos por las autoridades terminales del sistema jurisdiccional del estado mexicanos.

Consideran que el Tribunal Local estaba obligado a aplicar de manera directa el requisito contenido en el artículo 34 fracción II de la *Constitución Federal* al estar prevista en un dispositivo constitucional, y en su caso, debió inaplicar aquellas normas que resultaran contrarias a su contenido.

En el agravio QUINTO, señalan que fue ilegal que se declarara que era elegible por haberse reincorporado al cargo antes de que concluyera el proceso electoral.

Exponen que se violentó la garantía de motivación porque aun cuando invocó diversos precedentes, no justificó las razones por las que concluía que la separación del cargo no era exigible hasta que se concluyera la totalidad de las etapas del proceso electoral, con el fin de que dejara de ejercer presión sobre el electorado, además, sostiene que la sentencia no fue exhaustiva porque no se analizaron las causas de riesgo que representaba la candidatura en razón de sus funciones jurídicas y de sus influencias políticas.

#### **5.1.3.2. Agravios de la demanda SM-JRC-334/2024**

Los agravios contenidos en la demanda a la que ahora se hace referencia, son una reiteración de los expuestos en la demanda del expediente SM-JRC-333/2024, por ese motivo y con el fin de privilegiar la economía procesal no se sintetizarán.

#### **5.2. Decisión**

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, toda vez que la posibilidad de impugnar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro y en la de validez de la elección no permite que se controvierta por la misma causa, y en todo caso, si ya existe un pronunciamiento previo opera la eficacia de la cosa juzgada, lo que también ocurre por lo que hace a la calificación sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales, por lo tanto, es inviable realizar un nuevo análisis sobre la acreditación de la discapacidad de la candidatura impugnada y por las consecuencias jurídicas derivadas de la presentación de una demanda de amparo.

### **5.2.1. Justificación de la decisión**

#### **5.2.1.1. Los agravios relacionados con la inelegibilidad por no haberse acreditado que la candidatura impugnada tenía alguna discapacidad son ineficaces, ya que, en efecto, esa cuestión ya había sido objeto de estudio por esta Sala Regional**

Esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces**, ya que, en esencia, los partidos políticos actores expresan agravios relacionados con tres temas concretos, en primer término, el relativo a la inelegibilidad de la candidatura por que en consideración de los partidos actores no es una persona con discapacidad, en segundo, porque sostienen que es inelegible por no mantenerse separado del cargo, finalmente, porque estiman que perdió el modo honesto de vivir.

De manera previa a realizar el estudio concreto de los agravios, es pertinente mencionar que si bien, es posible que en la vía contenciosa electoral se cuestione si una persona cumple con los requisitos de elegibilidad, lo que se puede realizar en dos momentos, es decir, al momento del registro o al momento de la declaración de la validez de la elección, lo cierto es que eso no permite que la impugnación verse sobre la misma presunta causa de inelegibilidad tal como se encuentra definido en la jurisprudencia número 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS,**<sup>9</sup> en tal virtud, la

---

<sup>9</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



factibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo dependerá de cuál sea la causa de inelegibilidad que se pretenda evidenciar.

Ahora, es un hecho notorio que en la secuela procesal que comenzó con las demandas que dieron origen a los juicios SM-JRC-138/2024 y acumulados, así como al diverso SM-JRC-194/2024 y acumulado, esta Sala Regional ya se había pronunciado en torno a la temática relacionada con la acreditación por parte de la candidatura impugnada por Movimiento Ciudadano a la discapacidad que le aquejaba, y la cual, fue calificada como suficiente por parte del Consejo General del *Instituto Local*.

Lo anterior resulta relevante, pues, se hace visible que en efecto, la alegada inelegibilidad por la supuesta falta de comprobación de la condición de discapacidad que ahora alegan los partidos impugnantes, ya fue objeto de estudio durante la etapa de registro de la candidatura, por lo que tal cuestión no podría ser objeto de un nuevo cuestionamiento en la etapa de validez de la elección tal como pretenden los actores en la presente instancia, pues ese hecho, ya fue objeto de juzgamiento y debido a los efectos de la sentencia contenida en el expediente SM-JRC-194/2024 y acumulado, adquirió definitividad y firmeza, lo que impide que esta sea revisada en esta etapa del proceso electoral.

Los apuntes mencionados, son aptos para resolver la cuestión planteada en torno a la temática de la acreditación de la discapacidad, pues, con independencia de la adecuación de los agravios que ahora expresan los partidos promoventes en torno a la alegada violación procesal derivada del desechamiento de la prueba pericial que ofrecieron, lo cierto es que esa temática específica ya fue resuelta por esta Sala Regional, por lo que no podría ser objeto de una nueva discusión en esta etapa procesal.

Al respecto, debe señalarse que el ofrecimiento de la prueba pericial no implica que se esté ante un hecho superveniente, pues la temática relativa al estado de discapacidad de la candidatura controvertida se ventiló durante el trámite de los registros de candidaturas, por lo que la pretensión de los partidos políticos es abrir una nueva cadena de impugnación por esa causa y reforzar o corregir las deficiencias probatorias que pudieron incidir en la resolución.

Sin embargo, atendiendo a los principios de preclusión y definitividad, así como a los de certeza y seguridad jurídica, el tema relativo a la acreditación de la situación de discapacidad, no podría ser combatido de nueva cuenta, sin

que esa circunstancia se vea modificada por el hecho de que la Sala Superior haya determinado que la causa de desechamiento del recurso de reconsideración SUP-REC-566/2024, fuera la consumación del acto de manera irreparable, porque en todo caso, la declaración de improcedencia de ese medio de impugnación tiene como consecuencia implícita la firmeza de las sentencias que motivaron la interposición de ese tipo de recurso, y por tal causa, adquieren definitividad.

En este entendido, se insiste que con independencia de la acertado o no de los agravios que los recurrentes hacen valer sobre la negativa a admitir la prueba pericial que pretendían realizar sobre la persona de la candidatura impugnada, resultan ineficaces, pues, no sería jurídicamente viable que en esta etapa sea objeto de una nueva revisión judicial la temática inherente a la acreditación de la discapacidad.

**5.2.1.2. Los agravios relacionados con la actualización de la cosa juzgada son ineficaces, pues, esta Sala Regional ya se había pronunciado sobre la existencia de una afectación a la esfera jurídica de los partidos impugnantes con la presentación de una demanda de amparo y también, sobre la acreditación de la condición de discapacidad**

14

Por lo que hace a los argumentos relacionados con la cosa juzgada, esta Sala Regional considera que **son ineficaces**.

En primer término, si bien, es cierto que conforme lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de la cosa juzgada opera sobre un tema cuando este ha sido objeto de juzgamiento expreso, es decir, decidido en una sentencia de fondo, también lo es que las decisiones judiciales relacionadas con la improcedencia de los medios de impugnación cuando se refiera a la observancia de los presupuestos procesales sí adquieren la calidad de cosa juzgada cuando la determinación versa sobre aspectos que de manera directa dependen de una cuestión de derecho, como lo es la titularidad del derecho, porque estas son insuperables, caso contrario al que ocurre cuando la acreditación del interés jurídico depende de una cuestión de carácter probatorio, porque en ese caso



si aún se está dentro del plazo para impugnar la parte interesada podrá superar la traba que le impedía acudir a juicio.<sup>10</sup>

En este entendido, al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y acumulados, esta Sala Regional determinó que las demandas de los expedientes SM-JRC-173/2024 y SM-JRC-183/2024, eran improcedentes en términos del artículo 10 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, ya que la promoción de un juicio de amparo no tenía como consecuencia que la persona candidata ejecutara actos encaminados a ejercer materialmente la función, sino que en todo caso, se relacionaba con la pretensión de que se le restituyera el derecho a ocupar dicho cargo derivado de un acto de autoridad que le impidió ocuparlo, por lo que no les paraba algún perjuicio ya que no causaba una modificación al estatus de separación del cargo -que era un requisito para la postulación- y por ello, no incidió en la observancia de los requisitos que estaban satisfechos al momento en que Movimiento Ciudadano solicitó el registro de su candidatura.

Lo anterior, deja ver que esta Sala Regional determinó que la presentación de la demanda de amparo no representaba una afectación a la esfera jurídica de los partidos políticos promoventes ya que el ejercicio de esa acción constitucional no se relacionaba con el ejercicio material del cargo, elemento que es el que en todo caso tendría como consecuencia que la separación del cargo efectivamente se viera interrumpida, sino que la pretensión era la restitución del derecho que le correspondía a la quejosa en ese juicio para eventualmente regresar al cargo.

Esto es relevante, pues la decisión de esta Sala Regional en ese juicio se ocupó de resolver sobre la existencia de un presupuesto procesal -el interés jurídico- que permitiera a los partidos instar la acción de la justicia electoral, determinación que al adquirir definitividad permitió que sobre ese tópico se configurara la cosa juzgada.

---

<sup>10</sup> Sobre el tema es ilustrativa la tesis P./J. 16/2020 (10a.), de rubro COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 8.

En este entendido, es claro que los partidos que ahora acuden a juicio parten de una premisa errónea, pues, la cosa juzgada no opera únicamente en el caso de que se emita una resolución de fondo, sino que también puede invocarse cuando ésta se relacione con la calificación sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales, pero, en este supuesto, esa figura únicamente aplicara sobre ese tipo de cuestiones, tal como ocurre en el caso concreto.

Por tanto, si el *Tribunal Local* calificó los agravios como infundados porque consideró que se configuraba la figura de la cosa juzgada en torno a la falta de interés jurídico derivada de la presentación de la demanda de amparo, precisamente porque ya existía una definición sobre el tema, y porque no dependía de una cuestión de naturaleza probatoria, se concluye que esa decisión fue correcta, porque en efecto, aun cuando no se emitió una resolución de fondo, la adecuada configuración de un presupuesto procesal si fue objeto de juzgamiento y este surte sus efectos, por lo que sobre ese aspecto específico si aplica la cosa juzgada.

16 En esta misma línea de razonamiento, fue correcta la decisión del *Tribunal Local* al considerar que se actualizaba la cosa juzgada por lo que hace a la acreditación de la discapacidad, pues, como se refirió en el apartado que antecede, sobre este tema en concreto, esta Sala Regional ya se había pronunciado sobre el caso particular, al contrario de lo que suponen los partidos actores, pues el hecho de que la Sala Superior determinara desechar el recurso SUP-REC-566/2024, no implica que no se haya realizado un estudio de fondo sobre ese tópico, por el contrario, esa determinación tuvo como consecuencia que la resolución adquiriera definitividad con los efectos jurídicos que la inimpugnabilidad le impregna.

Ahora en otro aspecto, los actores consideran que existe una contradicción interna de la sentencia, pues, el *Tribunal Local* afirma que existe la cosa juzgada y por otra realiza un análisis de fondo, sin embargo, ello no es así porque el *Tribunal Local* no realizó un estudio directo sobre los planteamientos formulados por los promoventes en la instancia local, sino que parafraseo las razones particulares expuestas por esta Sala Regional y la Sala Superior, y con base en ello determinó que aplicó la cosa juzgada, de ahí que no exista la incongruencia alegada, ni tampoco le genere alguna incertidumbre a los promoventes, pues los argumentos son identificables plenamente.

Conforme lo expuesto, se puede sostener que si los hechos objeto de controversia no han variado desde que fueron objeto de revisión judicial, y las razones que rigieron al momento del dictado de la primer sentencia continúan subsistentes, la tesis de impedimento para analizar su contenido no se ha visto superada haciendo que su estudio de fondo sea inviable, sin que el hecho de que la alegación se haga en la etapa de declaración de validez de la elección genere una situación de hecho novedosa que permita realizar un estudio diferenciado.

**5.2.1.3. Los agravios relacionados con la pérdida del modo honesto de vivir son ineficaces, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en jurisprudencia obligatoria que este requisito no podía ser aplicado de forma directa ni tampoco se podía exigir a los órganos jurisdiccionales su aplicación**

Por lo que hace a los planteamientos relacionados con la pérdida del modo honesto de vivir se consideran **ineficaces**.

El agravio se califica de esa forma, pues en efecto, el *Tribunal Local* al resolver el medio de impugnación, se basó en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 2/2023 (11ª.), de rubro MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR,<sup>11</sup> en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en ese precedente que es de carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 párrafo tercero y 217 de la Ley de Amparo, se determinó que “...es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular...”, por lo tanto, contrario a lo que pretenden los partidos promoventes, no era viable que el *Tribunal Local* dejara de reconocer el carácter de ciudadano que tiene la candidatura impugnada, ni tampoco le era

---

<sup>11</sup> Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo I, página 5.

exigible que calificara el cumplimiento de ese requisito a partir de lo que los partidos consideran es una declaración con falsedad ante una autoridad.

Aunado a lo anterior, no existe alguna sentencia ejecutoriada que, en efecto, determinara que la candidatura impugnada cometió algún acto ilícito y que, por esa causa se viera suspendida de sus derechos político electorales, según las previsiones contenidas en el artículo 38 de la *Constitución Federal*, debe tenerse en cuenta que conforme al contexto de los hechos, además de que la presentación de la demanda de amparo no constituye un acto de ejercicio material del cargo, la persona entonces candidata acudió al juicio de amparo con la pretensión de que a través de ese mecanismo de control constitucional, le fuera restituido un derecho afectado a través de una resolución de naturaleza contenciosa administrativa, en este caso, el de la posibilidad de regresar al cargo respecto del cual pidió licencia para contender por la diputación del distrito local 11 del estado de Nuevo León.

Luego entonces, si en la demanda de amparo la persona quejosa señaló que su pretensión era que se anulara la resolución en que se le destituyó de un cargo, y para ello identificó su denominación y se asumió como tal, no se puede hablar en forma alguna sobre la utilización de información falsa, pues si bien, la licencia implica que durante un periodo de tiempo no puede ejercer el cargo respectivo, lo cierto es que hasta que no se dé la separación definitiva del mismo, la persona que se ubique en esa situación mantiene su titularidad y tiene el derecho de reasumirlo, y en caso de que resienta un acto de molestia sobre ese derecho -incluso durante el periodo suspensivo-, como tal puede acudir a reclamar su restitución para que las cosas se restablezcan al estado que guardaban hasta antes de la violación que presuntamente le fue causada con el acto reclamado.

Para asumir que la presentación de una demanda de amparo reflejara el ejercicio de la función de representación que alegan los partidos recurrentes, sería necesario que la candidatura hubiere actuado en representación del organismo público descentralizado que encabezó, pues en ese caso, efectivamente estaría ejerciendo esa facultad de mando que normativamente le está reconocida, sin embargo, esto no ocurrió pues, acudió por su propio derecho con miras a buscar la restitución de un derecho personal como lo es el de mantener la titularidad del cargo y ejercerlo a la conclusión de la vigencia de la licencia.

Al respecto, debe señalarse que si bien, los partidos actores expresan una queja directa derivada de la valoración de la demanda de amparo que presentó la candidatura impugnada, con los argumentos que se expresan en este apartado y el que antecede, esos planteamientos se ven resueltos, pues, además de que ya se había definido el tema relacionado con la inexistencia de una afectación al interés jurídico de los partidos actores con motivo de esa cuestión, se deja claro esa actuación no representa en forma alguna la ejecución material del cargo.

Finalmente, cabe señalar que tampoco sería viable como lo pretenden los actores, que en aras de garantizar la exhaustividad de la sentencia se le exigiera al *Tribunal Local* para que realizara un ejercicio interpretativo del artículo 34 fracción II, de la *Constitución Federal*, para estar en condiciones de verificar si los hechos podían motivar su aplicación directa, pues, como se mencionó con anterioridad, existe un criterio interpretativo de carácter obligatorio, que ya definió la manera en que los órganos jurisdiccionales deben de proceder frente a la solicitud de aplicación de este precepto, sin que el hecho de que la causa de pedir se enfocara a que se desconociera la ciudadanía de la persona candidata sea suficiente para generar un resultado distinto.

**5.2.1.4. El agravio relacionado con la reincorporación anticipada al cargo es ineficaz, pues, la legislación de Nuevo León no impone alguna obligación específica que obligue a las candidaturas a mantenerse separadas del cargo hasta la conclusión de la etapa de cómputo y declaración de validez de la elección**

El agravio relacionado con la reincorporación anticipada al cargo es **ineficaz**.

Lo anterior es así, pues los actores, para sostener su concepto de agravio, se basan en el hecho de que el cuatro de junio, la candidatura impugnada publicó en su cuenta de Facebook que se reincorporó al cargo del cual había solicitado licencia, por lo que en las demandas, pretenden que ese hecho sea calificado como una reincorporación anticipada porque aún no concluía la etapa de cómputo y declaración de validez de la elección, por lo que consideran que el Tribunal Local llegó a una conclusión errónea, consideración que no se comparte.

Lo anterior es así, ya que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 71, fracción V, la regla de que la

separación del cargo debe darse por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente, y en el presente caso, la observancia de esa temporalidad no es objeto de controversia, y sobre ello, el *Tribunal Local* determinó que la separación del cargo debió mantenerse hasta la jornada electoral, pues, no existía alguna definición normativa que indicara otra cosa.

Esta Sala Regional coincide con esa conclusión, pues, en efecto, si la normativa electoral en el Estado de Nuevo León no impone una obligación específica, esta deberá mantenerse por lo menos hasta un día después de la jornada electoral, respecto de este requisito, la Sala Superior al referirse a la separación definitiva del cargo ha sostenido que ésta no implica se deba dar una renuncia al cargo o dejarlo para siempre para poder contender en otra elección.

-En ese sentido, ha razonado que la correcta acepción del término separación ve a una separación temporal, a fin de que el servidor se desvincule por completo del cargo y de las funciones inherentes al mismo, desde luego, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, durante el periodo que dure la separación y de igual forma, con relación al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, se ha sostenido que la separación del cargo debe perdurar hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta no podría existir influencia o presión sobre el electorado, con motivo de la reincorporación al cargo, ante lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.<sup>12</sup>

Aunado a lo anterior, debe señalarse que si bien, al reincorporarse en el cargo es necesario verificar si dicha persona pudiera ejercer alguna influencia o presión indebida sobre las autoridades electorales, sin embargo, como lo mencionan los propios partidos actores, esto no ocurre, pues el cargo que desempeña la candidatura impugnada versa sobre una materia específica, que es la administración de la red carretera estatal, pero ello no se relaciona con alguna función de designación, remoción o sanción de alguna autoridad electoral.

Siguiendo esta línea de entendimiento, esta Sala Regional llega a la convicción de que, en efecto, la respuesta que el *Tribunal Local* otorgó a los partidos actores fue correcta, pues a partir de la lectura de la legislación local definió el

---

<sup>12</sup> SUP-REC-871/2018, SM-JIN-07/2024 y SM-JIN-33/2024 Y ACUMULADOS.

momento a partir del cual era exigible el cumplimiento del requisito de separación del cargo, y el momento a partir del cual se extinguía la continuidad de esa obligación, lo que, además, sustentó en diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que también se cumple con la exigencia de fundar y motivar las resoluciones.

Aunado a lo anterior, se considera que el agravio relacionado con la falta de exhaustividad es **ineficaz**, pues, contrario a lo que sostienen los partidos promoventes el *Tribunal Local* sí se pronunció sobre los temas relacionados con la supuesta causa de riesgo generada por la reincorporación de la candidatura impugnada al cargo, esto, en el sentido de desestimar ese planteamiento según se desprende de los párrafos 76 y 77 de la sentencia impugnada.

Por las razones anteriores, se estima que lo conducente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JRC-334/2024 al diverso SM-JRC-333/2024, por lo que se deberá glosar copia autorizada de los puntos resolutivos al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma en los términos expuestos la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que*

**SM-JRC-333/2024 Y ACUMULADO**

*se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*